



MINISTERIO DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES
DE GRADUADOS SOCIALES DE ESPAÑA
6 DE JUNIO DE 2023
REGISTRO DE
ENTRADA NÚM. 428/23

SECRETARÍA DE ESTADO DE
EMPLEO Y ECONOMÍA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE
TRABAJO

O F I C I O

S/REF:
N/REF: DGT-SGON-429GOG
FECHA: 17.05.2023
ASUNTO: CONSULTA SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 1435/1985, DE 1 DE AGOSTO.
REG. 847.

**DESTINATARIO: D. RICARDO GABALDÓN GABALDÓN, PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES
DE GRADUADOS SOCIALES DE ESPAÑA**

En fecha de 22 de marzo se recibió la consulta de D. Ricardo Gabaldón Gabaldón, Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, relativa al ámbito de aplicación del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad. En respuesta a dicha consulta, se informa de cuanto sigue:

1. La Dirección General de Trabajo tiene entre sus funciones la elaboración de informes y consultas relativas a las disposiciones jurídicas de su competencia, conforme a lo previsto en el artículo 3.1.o) del Real Decreto 499/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, pero esta función se ejerce en términos generales y en ningún caso para la resolución de situaciones particulares o en relación con un supuesto de hecho determinado, cuyas circunstancias concretas y particulares pudieran determinar una solución diferente.
2. La consulta se plantea respecto de la interpretación del concepto de «empleador que organiza o el que produce una actividad artística» contenido en el artículo 1 del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector. En concreto, solicita conocer el criterio de esta Dirección General en relación con la inclusión en el ámbito de aplicación de esta norma de las relaciones laborales en las que la parte empresarial sea una empresa subcontratista.

www.mitramiss.gob.es
dge-direccion@mitramiss.es
Código DIR3: E05040302

C/ PÍO BAROJA, 6
28071 MADRID
TEL: 91 363 18 00
FAX: 91 363 20 38

CSV : PTF-bc7f-fa27-8887-0ead-2bb6-394a-6449-add6

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : VERONICA MARTINEZ BARBERO | FECHA : 30/05/2023 13:04 | Sin accion específica



3. El Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, regula la relación laboral especial referida en el artículo 2.1.e) del Estatuto de los Trabajadores. Su artículo 1 determina su ámbito de aplicación, estableciendo su apartado dos lo siguiente:

«Dos. Se entiende por relación especial de trabajo de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, la establecida entre el empleador que organiza o el que produce una actividad artística, incluidas las entidades del sector público, y quienes desarrollen voluntariamente una actividad artística o una técnica o auxiliar, por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de aquel a cambio de una retribución.

Se entenderán incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma, entre otras, las personas que desarrollan actividades artísticas, sean dramáticas, de doblaje, coreográfica, de variedades, musicales, canto, baile, de figuración, de especialistas; de dirección artística, de cine, de orquesta, de adaptación musical, de escena, de realización, de coreografía, de obra audiovisual; artista de circo, artista de marionetas, magia, guionistas, y, en todo caso, cualquier otra persona cuya actividad sea reconocida como la de un artista, intérprete o ejecutante por los convenios colectivos que sean de aplicación en las artes escénicas, la actividad audiovisual y la musical.

A los efectos de este real decreto se entiende por personal técnico y auxiliar el que presta servicios vinculados directamente a la actividad artística y que resulten imprescindibles para su ejecución, tales como la preparación, montaje y asistencia técnica del evento, o cualquier trabajo necesario para la completa ejecución de aquella, así como la sastrería, peluquería y maquillaje y otras actividades entendidas como auxiliares, siempre que no se trate de actividades que se desarrollen de forma estructural o permanente por la empresa, aunque sean de modo cíclico».

No existe una definición legal de los conceptos de «organizar» o «producir» una actividad artística. Habida cuenta de que, tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, se definen de manera muy amplia y no exhaustiva las actividades artísticas o técnicas y auxiliares que se incluyen en el ámbito de aplicación de esta relación especial, no se considera adecuada una interpretación restrictiva e inflexible de este ámbito de aplicación por razón de la vinculación de la empleadora con la prestación artística concernida. Esto es, por supuesto, en la medida en que dicha empresa se dedique a cualesquiera actividades tendentes a la ejecución de una obra artística.

Sin embargo, lo anterior no agota las consideraciones respecto del ámbito de aplicación de la relación laboral especial, que no queda exclusivamente delimitado por lo dispuesto en el primer párrafo del precepto reproducido. Teniendo en cuenta que esta relación laboral especial se justifica en las especificidades del sector cultural y, en especial, su



carácter intermitente, el tercer párrafo de dicho precepto excluye de este ámbito de aplicación aquellas actividades técnicas o auxiliares «que se desarrollen de forma estructural o permanente por la empresa, aunque sean de modo cíclico».

Resultaría ilógico argumentar que el grueso de la actividad de una empresa, aquella a la que se dedica forma estructural o permanente —siquiera de modo cíclico—, presenta el mismo carácter intermitente específico del sector cultural al que responden las excepciones que recoge esta relación especial, en particular en materia de contratación temporal. Por ello, tales actividades, aunque se enmarquen en el conjunto de actividades técnicas o auxiliares enumeradas por la norma, han de entenderse excluidas del ámbito de aplicación de esta relación laboral especial conforme define el real decreto.

4. En último término, se recuerda que el criterio expuesto sobre la cuestión planteada es meramente informativo, no vinculante, como corresponde a las competencias interpretativas de esta Dirección General, dado que la competencia para realizar interpretaciones legales de carácter vinculante viene atribuida por el ordenamiento jurídico en exclusiva a los órganos jurisdiccionales.

LA DIRECTORA GENERAL

Verónica Martínez Barbero